



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto.
Cartago, Valle del Cauca, enero 18 de 2022

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Cel. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JUAN MANUEL SERNA JIMENEZ

Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Enero veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2022-00604-00**
Referencia: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ERIKA ANDREA CASTRILLON
Demandado: JORGE AUGUSTO MARIN ROJAS y
LUIS ANIBAL OCHOA RAMIREZ
Auto: 055

Del examen de la demanda de referencia y los anexos, se advierte que ésta será objeto de inadmisión, por las siguientes causas:

- Si bien es cierto, la presentación del título valor debe hacerse de forma física, conforme la Codificación Comercial especial que rige dichos títulos valores, que establece su presentación en original conforme su naturaleza jurídica (art. 619 del C.Co.); y/o la Codificación Procesal que previó que las partes deben adjuntar el original de los documentos en su poder (art.245 del C.G.P.). Se aceptará la ejecución, como una excepción a la regla y la normatividad vigente, por las causas que justifica la pandemia actual (art.42-6 C.G.P.), bajo la custodia del documento por la parte, cuya presentación tiene lugar cuando el juez lo requiera bien de oficio o a solicitud de parte (art. 78-12 ibidem). Términos en los cuales, **debe la parte informar e indicar**, bajo la gravedad de juramento: **i)** en poder de quién están los títulos valores; **ii)** su lugar de ubicación; **iii)** que no se ha promovido ejecución usando dichos títulos; **iv)** que los conservará fuera de circulación comercial, y que, así permanecerán durante el trámite hasta su culminación; v) y, que, los conservará y aportará cuando sea requerido por el juez (art. 78-12 e inciso 2° art. 245 del C.G.P.), sin perjuicio de conservar la tenencia o custodia del título hasta que se pague (art. 624, C.Co.). Además de lo expuesto, la Corte agrego que: "para establecer el tiempo y la forma de tal eventual exhibición, el juez cuenta con los poderes de ordenación, instrucción y correccionales (arts. 4, 42, 43, 44, 117), atendiendo las circunstancias de cada caso concreto". **Corte Suprema de justicia, sala de casación Civil, sentencia STC2392-2022, Radicación n° 68001-22-13-000-2021-00682-01 tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022) M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.**

En consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **ERIKA ANDREA CASTRILLON** CC 1053831380 contra **JORGE AUGUSTO MARIN ROJAS** CC 18512747 y **LUIS ANIBAL OCHOA RAMIREZ** CC 18530613.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P.).

TERCERO: Reconocer personería judicial a la abogada **ANGELA MARÍA APONTE GARCIA** CC 31433640 Y TP 289583, para actuar en representación de la parte actora, en términos del poder conferido.

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

8

